



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,  
DÉCIMA CUARTA JURISDICCIONAL,  
PRIMER PERIODO ORDINARIO  
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA.**

**Magistrada Presidenta**

Buenas tardes, damos inicio a esta sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con doce minutos del martes primero de junio del veinte veintiuno declaro formalmente abierta la presente sesión Jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día, solicito al Primer Secretario adscrito a la Ponencia a mi cargo se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

**Primer Secretario**

En desahogo al primer punto del orden del día, se realiza el pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Presente.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos y funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos y funciones de Magistrada.**

Presente.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Presente.

**Primer Secretario**

Le informo a la presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

De conformidad con el pase de lista, se advierte que están presentes las tres Magistraturas por lo que hay quórum necesario para sesionar.

Para continuar con los puntos del orden del día, se les comunica que el 245/2020-2, ha sido retirado de la lista por solicitud de la Magistratura que lo propone.

Por lo tanto, solicito señor Secretario se sirva dar cuenta del orden del día para someterlo a votación del Pleno.

No se escucha.

**Primer Secretario**

Perdón tenía desactivado el audio.

Como lo ordena Magistrada se da el proyecto del orden del día, conforme a lo manifestado por usted.

Número uno, análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

**1. E 065/19-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

SOCORRO ENRÍQUEZ DELGADO V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**2. E 155/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

ALMA JOHANA VALDEZ LUJÁN V/S AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**3. E 158/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CELIA CASTRO ESPINO V/S PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**4. E 233/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

ALEJANDRA MAR TENA V/S DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**5. E 239/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

CUARTEL GENERAL DE COMUNICACIÓN Y ESTRATEGIA S.C. V/S COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**6. E 284/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

ISLA ALEJANDRA ARELLANES CARDOZA Y ALAN EDILBERTO SOL RAMÍREZ V/S TITULAR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTROS.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**7. E 338/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

MA. DEL REFUGIO PORTILLO ESTRADA V/S JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**8. E 011/2021-2 JUCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

JOSÉ DANIEL PORRAS RUIZ Y OSCAR ALEJANDRO PORRAS RUIZ V/S GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; A TRAVÉS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL ENLACE DE LA UNIDAD JURÍDICA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**9. E 206/2020-2 JUCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

ALBA ELECTROCONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. V/S PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELOS CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de incidente de incompetencia.**

**10. E C 41/2021-2 JUCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

RAMIRO RUÍZ MORALES V/S PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.**

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se pone a disposición de las Magistraturas si tienen observaciones al orden del día, ¿No?

Al no existir observaciones solicito por favor Secretario se someta a votación el orden del día.

**Primer Secretario**

Como lo solicita Presidenta se somete a su consideración el orden del día.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor del orden del día con la modificación ya planteada por el Secretario.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor del orden del día modificado.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el orden del día con la modificación fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 065/19-2, solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución, adelante Magistrado.

Gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchísimas gracias Magistrada.

Solicito al Secretario Jorge, que dé cuenta del proyecto que en este acto propone la Ponencia, adelante Licenciado Jorge.

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Está teniendo un poquito de complicaciones el Licenciado con el audio.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Ah Ok.

El expediente 065 la cuenta es de usted, correcto Licenciado Chávez, le pedí por favor a ver si podría dar cuenta del mismo.

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Magistrado me escucho.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

¿Hay problema con el audio?

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Si, hay un problema con el audio.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

¿Y si, utiliza tu maquina Liz?

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Si.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias a los dos.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretarios de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.**

Buenas tardes.

Una disculpa por la falla técnica, ¿si me escuchan?

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si te escuchamos.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretarios de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.**

Gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si quieres cámbiale el nombre ahí para decir Secretario Jorge y ahorita puedes volver a cambiar, ahí renombrar, ahí la parte inferior izquierda de la ventanita, ¿se podría?

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretarios de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.**

Si, un segundo.

Listo una disculpa.

Con el permiso del Pleno rindo cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al Juicio Contencioso Administrativo 065/19-2, en el cual la parte actora demandó a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Chihuahua y la resolución impugnada es la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el veintiocho de enero del dos mil dieciocho, ante dicha autoridad demandada.

Dentro del asunto no se advirtieron causales de improcedencia oficiosamente y aunado a ellos les comento que la autoridad demandada fue omisa en producir su

contestación de demanda por lo que no hizo valer alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento.

La litis puesta a consideración en el presente juicio contencioso administrativo, se centra en determinar si la actora tiene derecho a percibir las prestaciones que solicita, por ser descendiente de un miembro de la Legión de Veteranos de la Revolución Mexicana.

Dentro de los conceptos de impugnación que esgrime en su escrito inicial de demanda la parte actora señala que su padre fue reconocido como veterano de la Revolución y por tanto le asiste el derecho de gozar del beneficio que la Ley de Pensiones de vida y otros beneficios a los veteranos de la Revolución Mexicana concede a sus descendientes. Añade que la demandada se encuentra obligada a cumplir con lo que dispone la ley, aún vigente y el Estado o puede simular el cumplimiento de las Leyes, debe cumplirlas a cabalidad, ya que, de no hacerlo, estaría denegando justicia e incumpliendo con la naturaleza de su encargo que es el bienestar social.

La resolución que se propone en este proyecto es la siguiente:

Del estudio de concepto de la impugnación este Tribunal considera que es fundado pero insuficiente por lo que al haber probado la actora parcialmente su pretensión se declara la nulidad para efectos.

Esta resolución que se propone encuentra justificación en lo siguiente, para poder abordar el tema primeramente expongo una relatoría de los hechos vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda de las cuales advierte que el Padre de la hoy demandante esto es Víctor Enríquez Quezada, fue revolucionario, obteniendo el grado de sargento de caballería, fue miembro de la Legión de Veteranos de la Revolución "División del Norte", dicha organización se encuentra adherida a la Unificación de Veteranos de la Revolución de México D.F, el folio de su registro es el 381, protocolizada ante el Notario Enrique Córdova Cantú, en Torreón

Coahuila, el tres de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y registrada el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el número 27, fojas 77 del volumen 71 de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Viesca, Coahuila, así mismo señala que el padre de la demandante falleció el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Añade que a su padre le fue reconocido como miembro activo de dicha organización y por la Comisión Pro Veteranos de la Revolución, de la Secretaría de la Defensa Nacional, expidiéndole la documental el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Así mismo señala que para acreditar su relación filial con su padre, anexó copia certificada de su acta de nacimiento, me refiero a la demandante en la cual aparece como su padre Víctor Enríquez Quezada.

Por último, señala que el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta, se expidió la Ley de Pensiones, Seguros de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el mismo diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

Expuesto lo anterior debe de tenerse en cuenta que este Tribunal está obligado a comprobar la existencia del derecho subjetivo en los términos del artículo 57 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, lo que implica la corroboración de los requisitos esenciales prescindiendo sobre los formales que actualizan el derecho a la pensión de los descendientes de veteranos de la Revolución Mexicana, es decir, que el ascendiente veterano fuera chihuahuense o de padres chihuahuense, que su calidad reconocida de veterano de la revolución se encuentra acreditada así como su muerte y los lazos de consanguinidad con la solicitante.

Se establecen como requisitos para acceder a los beneficios descritos en el artículo 2 de la Ley de Pensiones de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana, el haber nacido en el territorio del Estado o ser hijos de padres chihuahuenses, aun cuando su actuación revolucionaria se haya desarrollado fuera de esta entidad federativa, veteranos que sean originarios de otras entidades de la República Mexicana pero que hayan adquirido vecindad en el Estado de Chihuahua mediante un mínimo de veinte años de residencia habitual en su territorio, tener y conservar su domicilio permanente dentro del Estado de Chihuahua, tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por autoridades judiciales en delitos que merezcan sanciones corporales.

Tales requisitos que en el caso en estudio, la demandante no logra acreditar, puesto que, si bien la autoridad como ya se comentó fue omisa en contestar la demanda, del enlace y análisis del material probatorio del expediente se advierten dudas razonables acerca de la actualización de los requisitos esenciales para el reconocimiento del derecho subjetivo reclamado, específicamente, que el Ciudadano Víctor Enríquez Quezada efectivamente fue reconocido como veterano de la Revolución Mexicana por la Secretaría de la Defensa Nacional, y la relación filial de la hoy actora con él, pues como se dijo, del cúmulo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, no se logra acreditar los requisitos para acceder a los citados beneficios establecidos en la Ley de Pensiones de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana.

Sin embargo, al ser ilegal la resolución negativa ficta por falta de hechos y derecho, lo procedente es por tratarse de una solicitud, efectuar la devolución administrativa a la autoridad para que, con la información que obre en su poder o la que le solicite a la hoy demandante resuelva sobre el fondo de la pretensión planteada desde la etapa administrativa, es decir, sobre el derecho a la pensión vitalicia a que se refiere el artículo 2º, fracción II, Ley de Pensiones de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Pongo a consideración de las Magistraturas el presente expediente.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Bueno, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 065/19-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

Perdón tenía apagado el micrófono.

Mi voto es a favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 65/19-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** No se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente juicio;

**TERCERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.** La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia, se declara la NULIDAD de la *resolución impugnada* identificada en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE a las partes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 155/2020-2 Contencioso Administrativo, por lo que se

solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto de resolución.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada, de igual porfa solicito al Licenciado Jorge Chávez, Segundo Secretario de acuerdos de la Ponencia de cuenta del proyecto, adelante Licenciado por favor.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretarios de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado, con el permiso del Pleno, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al Juicio 155/2020-2, en el cual la parte actora demanda al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, la resolución impugnada es la resolución administrativa de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual declaró como improcedente la Responsabilidad Patrimonial del Municipio de Chihuahua en favor de la hoy demandante.

Dentro del Juicio la autoridad demandada adujo una causal de improcedencia y sobreseimiento en su escrito de contestación de demanda, en la cual señala que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 9, fracción I de la Ley, pues la actora no acreditó su interés jurídico, es decir, no acreditó la propiedad del predio donde se realizó la demolición del inmueble por lo cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo citado.

A juicio de este Tribunal se estima que la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada es infundada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Se estima que no le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, se advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la actora sí tiene interés

jurídico. Tan es así, que se le siguió un procedimiento administrativo que concluyó con la demolición de una construcción, la cual alega era de su propiedad, y que por lo anterior se le causó un daño a su patrimonio, por lo cual solicita indemnización, lo cual es materia del estudio de fondo en el presente juicio.

Tenemos que la litis puesta a consideración en el presente juicio contencioso administrativo, se centra en resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, es decir, si la autoridad ahora demandada, actuó conforme a derecho al momento de emitir el acto administrativo controvertido, y de esta manera es procedente que se indemnice a la actora por responsabilidad patrimonial del Estado.

En los conceptos de impugnación que se hizo valer la parte demandante los cuales fueron tres, señala en síntesis lo siguiente:

- Que el Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua pretende fundar su competencia, así como sus facultades para llevar a cabo los actos de mejor proveer sin que se desprendan las mismas del acto impugnado.
- Señala que las pruebas se debieron poner a la vista de las partes, así como acompañar la inspección ocular y manifestar lo que a su derecho corresponda, pues hasta ese momento tuvo conocimiento de las mismas, violando el artículo 269, primer párrafo, última parte del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.
- En el último de los conceptos de impugnación que hizo valer la demandante. señaló que se llevó a cabo una demolición que fue declarada ilegal mediante sentencia emitida por un Juzgado Federal y por ende no es procedente establecer la propiedad del predio, pues el daño sufrido fue el derecho a la construcción, y la posesión fue reconocida por la autoridad demandada en la resolución de cuatro de julio de dos mil trece.

La resolución que se propone a este Pleno, es la siguiente:

No se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la actora sí tiene interés jurídico. Tan es así, que se le siguió un procedimiento administrativo que concluyó con la demolición de una construcción, la cual alega era de su propiedad, y que por lo anterior se le causó un daño en su patrimonio, razón por la cual solicita indemnización, por responsabilidad patrimonial del Estado, lo que es el fondo del presente asunto.

Así mismo se dice en los resolutivos que la parte actora no probó su acción, en consecuencia, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, y con apoyo en los artículos 56, 57 y 60, fracción I del mismo ordenamiento legal, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

La justificación a la que obedece este criterio de resolución es la siguiente:

Se dice que es infundado el primer concepto de impugnación, toda vez que es irrelevante que en el acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve o en la resolución impugnada se haya hecho mención de diversos dispositivos del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, pues ello constituye un exceso en la fundamentación, lo cual no transgrede el principio de legalidad.

En cuanto al segundo de los conceptos de impugnación, el mismo resulta infundado, toda vez que no se transgredió la garantía de audiencia de la actora durante el procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado, por no haberse dado de vista de las pruebas recabadas por la autoridad para fundar y motivar la resolución impugnada, por un lado, debido a que no existe ninguna disposición de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua que establezca tal obligación, y por el otro y más importante, ya que la garantía de audiencia en un procedimiento de esta naturaleza, iniciado por la vía administrativa, se podrá ejercer de manera expedita durante el trámite del juicio contencioso administrativo, donde

podrán ofrecerse todas las pruebas pertinentes y cuestionarse los fundamentos y motivos empleados para negar las pretensiones solicitadas por la demandante.

Por último, en cuanto al tercero de los conceptos de impugnación es fundado pero insuficiente, ya que este órgano colegiado considera que en el caso no se acreditan los requisitos establecidos para la procedencia de una indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que la actora aporte elementos en el presente juicio, para considerar que la demolición de la obra de su propiedad, haya sido consecuencia de una actividad irregular del Estado que no hubiere tenido la obligación de soportar, pues como se resolvió tanto en el procedimiento administrativo originario, como en el juicio de amparo 185/2016, la hoy demandante en ningún momento acreditó la propiedad del predio en el cual se realizó la construcción de la obra que fue demolida.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Bueno, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

#### **Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 155/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es propuesta de esta Ponencia, gracias.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor del proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 155/2020-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que NO es de sobreseerse el presente juicio.

**TERCERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.** La parte actora no probó su acción, en consecuencia, se reconoce la VALIDEZ de los *Actos impugnados*, identificados en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto a lo largo del presente fallo;

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a las partes.

Continuando con el desahogo de los puntos del orden del día, referente al análisis, discusión y a dictar resolución del expediente 158/2020-2, solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta de su proyecto de resolución, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

En este caso solicito a la Secretaria Lizbeth Santiago, de cuenta del proyecto, por favor adelante.

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

Se procede a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 158/2020-2, en el cual la parte actora demandó a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en el Juicio, el acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta, configurada respecto del escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el

que solicitó reconsiderar el monto de su pensión por jubilación otorgada por ese instituto.

La autoridad demandada al formular su contestación de demanda, adujo que en el juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 9, fracción XI, en relación con el 10, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa, debido a que el acto que la parte demandante impugna se encuentra satisfecho por respuesta dada en el oficio número REF-PCE/DJP/3876/2020 de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, notificado el veintinueve de dicho mes y año, con lo cual ha cesado los efectos del acto impugnado.

Realizado el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, se propone en lo conducente:

No se actualizan las causales hechas valer por la autoridad, ya que esta fue omisa en resolver la solicitud presentada por la parte actora en el plazo de tres meses que establece el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica, por lo que se actualizó la figura jurídica de la Negativa Ficta que se impugna, ya que el hecho de que la respuesta se haya dado a través del oficio mencionado de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, notificado a la parte actora el veintinueve de dicho mes y año, no desvirtúa la configuración de la resolución negativa ficta, pues dicha respuesta se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, después del cinco de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, la parte demandada en su contestación de demanda adjunto copia certificada del oficio en mención, a través del cual se dio contestación al escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que aquel constituye la resolución negativa expresa que contiene los hechos y el derecho en que se apoya la negativa, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa y sobre el cual la parte actora amplió su demanda.

La litis puesta a consideración en el presente asunto, se centra en determinar la legalidad de la resolución negativa expresa.

Por lo anterior, al implicar que el propósito esencial que inspira la figura "negativa ficta" es que se resuelva el fondo de la litis, procede enseguida resolver respecto a lo planteado en el escrito primigenio.

La resolución que se propone a este Pleno, es determinar que la actora probó parcialmente su pretensión y en consecuencia en ejercicio de su control difuso de constitucionalidad se decreta la inaplicabilidad del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de pensiones vigente, por lo que se declara la nulidad de la resolución negativa expresa contenida en el oficio PCE/DJP/3876/2020 y se reconoce el derecho subjetivo reclamado por la actora, para que los efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que omita aplicar el artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de pensiones vigente.

Asimismo, se condena a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a devolver a la parte actora las cantidades que, en su caso, le hayan sido retenidas en aplicación del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de pensiones vigente, desde el uno de mayo de dos mil diecinueve que le fue otorgada su pensión hasta el cumplimiento de la sentencia.

A continuación, se expongo una síntesis de la justificación de la conclusión a la que se arribó:

En cuanto a la primera petición que realiza la actora en su escrito primigenio, en el que solicitó contemplar el total de sus percepciones ordinarias para el pago de su pensión, la misma resultó improcedente en atención a lo siguiente:

Del oficio REF-PCE/DJP/3876/2020 y el documento denominado "Justificación" anexos al escrito de contestación de demanda, se desprende que el cálculo de la pensión se integró con las percepciones retenidas por concepto de fondo propio,

promediadas entre los últimos cuatro años, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, siendo en el caso las consistentes en el sueldo y quinquenio y se adicionó los conceptos de despensa y bono de transporte arrojando en suma un total mensual de \$8,680.00 (ocho mil seiscientos ochenta pesos) por concepto de pensión por jubilación.

De lo anterior tenemos que la pensión se otorgó de conformidad con el artículo Decimotercero Transitorio de la Ley de pensiones vigente, de lo que se colige que la autoridad al momento de fijar el monto de pensión de la actora consideró el promedio de las percepciones de los últimos cuatro años y que fueron retenidas por concepto de fondo propio.

Por su parte, la actora no acreditó que las percepciones que solicita le sean integradas al monto de su pensión, se consideraron para cubrir las cuotas y aportaciones del fondo de pensión.

Lo anterior, ya que, para fijar el monto y alcance de la pensión, las pensiones y percepciones deben ir en congruencia con las aportaciones y cuotas, ya que tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Consecuentemente con el objeto de que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al momento de fijar el importe relativo considere una percepción que no fue objeto de cotización por el trabajador.

En ese sentido, este Tribunal considera que las pruebas documentales exhibidas por la demandante son insuficientes y por tanto la solicitud infundada, para que sea procedente incluir en su pensión las percepciones solicitadas.

Por otra parte, la demandante solicitó en su ampliación de demanda que en ejercicio del control difuso de constitucionalidad se decrete la inaplicabilidad del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de pensiones vigente, por ser inconstitucional en trasgresión de los artículos primero y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General; en atención a que el referido transitorio señala que los trabajadores que se jubilen o pensionen por cualquiera de las formas

establecidas en aquella Ley, a partir de su entrada en vigor, serán sujetos a cuotas de acuerdo a un porcentaje de su pensión, siendo el primer año una aportación del 4%, por el segundo año el 3% y del tercer en adelante un 2%.

Lo anterior resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Considerando el estudio abordado de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 101/2014, al existir una diferencia evidente entre trabajadores en activo y pensionados y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, es que, en observancia a las reformas del diez de junio de dos mil once, a la Constitución Federal, este Tribunal a efecto de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en ejercicio del control difuso de Constitucionalidad decreta la inaplicabilidad del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de pensiones vigente, en el oficio PCE/DJP/3876/2020, por violar el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de equidad y previsión social de la parte actora.

Así mismo, con fundamento en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley, declara la nulidad del oficio en mención, y se reconoce la existencia del derecho subjetivo reclamado por la parte actora, por lo que, la autoridad deberá emitir una nueva resolución en la que omita de aplicar el artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de pensiones, para lo cual cuenta con un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Y, por otro lado, se condena a la autoridad demandada a devolver a la parte actora las cantidades que, en su caso, se le hayan sido retenidas con motivo de la aplicación del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de pensiones desde el uno de mayo de dos mil diecinueve.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el proyecto de resolución en los términos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Bueno, considerándose entonces que está suficientemente discutido, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 158/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 158/2020-2, se resuelve lo siguiente:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **autoridad demandada** por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

**TERCERO.** La **parte actora** probó parcialmente su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución negativa expresa contenida en el oficio REF-PCE/DJP/3876/2020, para los efectos precisados en los últimos párrafos del Considerando VIII de la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes.

En cuanto al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 233/2020-2, solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar la cuenta del presente proyecto, gracias.

### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada.

En este caso para la cuenta del expediente 233 solicito el auxilio del Licenciado Jorge Luis Chávez, Secretario de acuerdos de mi Ponencia, adelante Secretario.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado con el permiso del Pleno rindo cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 233/2020-2, en el cual la parte actora

demanda a la Policía Vial de la Comisión Estatal de la Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, como actos impugnados tenemos las boletas de infracción con números de folios 2379789 y 2370624, de fechas cinco de mayo y veintitrés de junio de dos mil veinte, respectivamente, emitidas por Oficiales adscritos a la División de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

La litis puesta a consideración en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los actos impugnados, es decir, si estos se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que hace a los conceptos de impugnación vertidos por la parte demandante, atendiendo al principio de mayor beneficio contenido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en el presente asunto se abordó el estudio del primero de ellos, el cual, en síntesis en esencia, señala lo siguiente:

Dice la actora que los actos impugnados son ilegales, toda vez que la autoridad emisora de los mismos, fundó indebidamente su competencia territorial, al citar un convenio de coordinación inexistente, conculcando con ello lo dispuesto en el artículo 1634, fracción V del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en concomitancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución que se propone a este Pleno Jurisdiccional es la siguiente:

Con base en el estudio del primer concepto de impugnación, se concluye que el mismo es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

La justificación que obedece a este criterio de resolución es debido a que el primer concepto de impugnación hecho valer por la demandante, resulta fundado y suficiente, como se dijo, en virtud de que la autoridad demandada al emitir los actos impugnados, funda indebidamente su competencia territorial en un dispositivo legal

incorrecto, toda vez que cita como fundamento legal el convenio de coordinación para la Prestación del Servicio Público de Tránsito de fecha 15 de febrero de 2019, publicado en el P.O.E. el día 09 de marzo de 2019, siendo el dispositivo correcto que le otorga competencia territorial para actuar en el municipio de Chihuahua, el que exhibe la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, denominado convenio de coordinación para la presentación de la función de vialidad y tránsito celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Chihuahua.

Por esta razón se reitera que la autoridad demandada no cumplió con el requisito de la debida fundamentación de la competencia para actuar y en consecuencia se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Esa es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Secretario sírvase por favor de tomar la votación.

#### **Primer Secretario**

Como se indica se somete a votación el proyecto de resolución 233/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

#### **Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 233/2020-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

**CUARTO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando VIII de este fallo.

**QUINTO. NOTIFIQUESE.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 239/2020-2, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución correspondiente a este expediente.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito al Secretario Jorge Luis Chávez de cuenta del proyecto que propone la Ponencia, adelante Secretario.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

Nuevamente con el permiso del Pleno rindo cuenta del proyecto de sentencia definitiva del expediente 239/2020-2, en el cual la persona moral demandante, demanda a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada, es la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua el día siete de enero de dos mil veinte, a través de la cual se le requirió el pago de la factura número 526, por la cantidad de \$1,128,898.32 m.n. (un millón ciento veintiocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 32/100 m.n.), derivado de los servicios otorgados por la demandante, consistentes en la elaboración e implementación de una investigación de mercado para el Gobierno del Estado de Chihuahua, así como para la elaboración e implementación de la campaña para incentivar el consumo interno, campaña de comunicación social sobre el consumo local, análisis y evolución de slogan lema del gobierno de Chihuahua, así como un taller creativo.

Dentro de las causales de improcedencia que se fueron advertidas en este Juicio, les puedo comentar lo siguiente:

Este Tribunal, por ser una cuestión de orden público, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Chihuahua, examinó oficiosamente la procedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que habiendo advertido que en el presente asunto se actualizaban las fracciones II y XI del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia, deviene el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Se concluye que en el juicio contencioso administrativo que se resuelve, se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 9, fracciones II y XI de la Ley de Justicia Administrativa y, en consecuencia, la causal de sobreseimiento dispuesta por el artículo 10, fracción II de la citada Ley, por lo que es de sobreseer y se sobresee el presente asunto.

La justificación por la que se arribó a este criterio de resolución es la siguiente:

Como se dijo, por ser una cuestión de orden público, este Tribunal, abordo, examino las causales de improcedencia que pudieran ser advertidas, siendo así que considera que se actualizan las fracciones II y XI del artículo 9, correspondiendo la primera a aquella que señala que será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando no le competa conocer al mismo, así como la segunda fracción en comento, que establece que es improcedente el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados la falta de interés jurídico de la demandante para promover el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, obedece a que de los autos se desprende que la demandante promueve juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta recaída al requerimiento de pago de la factura número 526, por la cantidad comentada ahorita de \$1,125,898.32 pesos m.n., derivado de los servicios otorgados por la

demandante, por motivos en resumen de la campaña publicitaria que detallé en un principio.

Asimismo, tal situación se advierte del oficio de contestación de demanda, en el cual, la propia autoridad manifiesta que sólo celebró contrato con la actora por la primera fase de la campaña de servicios comentados y que únicamente recibió los servicios correlativos a ellos, por lo que, como expresamente manifiesta la demandante, dicho contrato ya fue pagado y a razón de ello, es que se advierte que no se llevaron a cabo los contratos públicos entre las partes en el juicio, correspondiente las otras dos etapas que componen la campaña publicitaria a una propuesta, por lo que, al no haberse celebrado un contrato con dichas etapas dos y tres de la campaña publicitaria se actualiza la causal establecida por el 9, fracción XI de la Ley.

De igual manera, se dice que se configura la fracción II del 9 de la Ley de Justicia Administrativa, pues de conformidad con la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la negativa ficta que se impugne debe versar sobre las materias señaladas en el propio artículo 3, por lo que forzosamente debe ligarse con la fracción VII de dicho artículo tercero, la cual dispone que el Tribunal cuenta con competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que se originen por fallos en las licitaciones públicas, así como la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, por lo que queda de manifiesto que este Tribunal solo cuenta con competencia para interpretar y hacer cumplir los contratos públicos, sin embargo, como ha sido precisado, en el presente asunto la resolución negativa ficta impugnada no versa sobre contratos celebrados entre las partes del juicio y así, es que no existen contratos que interpretar por lo que no resulta surtir la competencia de este Tribunal.

Máxime que no existen dentro de los autos alguna cuestión relativa a órdenes de compra o bien alguna solicitud para proveer el servicio por las restantes dos

etapas que pretende la demandante hacer efectivo el pago sobre ellas, por tal razón al actualizarse las causales de improcedencia advertidas oficiosamente se reitera se propone el sobreseimiento del presente asunto.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario

Se pone a consideración el presente asunto a las Magistraturas.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado.

### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Este es un asunto que no guarda identidad con los otros asuntos que se han sometido a consideración del Pleno, este tiene una variante, tiene que ver con contratación pública, sin embargo en el criterio que alcanzó el Pleno por mayoría, tiene que ver con la existencia regular de alguna orden de compra o una orden de servicio, en este caso en particular no existe una orden de compra, una orden de servicio, platicando el esquema como estuvo se le solicitó una cotización y se hizo una adjudicación, en la cotización ofertó tres fases de un servicio, tres fases en la cotización y solamente le pidieron a través de un contrato siguiéndose un procedimiento de contratación la primera de las fases, con respecto a ese contrato que cuyo objeto era la primera fase, se cumplió a cabalidad, se prestó y se pagó.

Sin embargo, el proveedor siguió con una fase dos, una fase tres, de los cuales no contaba con contrato y insisto tampoco con una orden de compra una orden de servicio, por tanto, es la razón para considerar que de autos no se desprende la existencia de una resolución, una resolución que se impugne por virtud de ello es que

determinamos el sobreseimiento, es la propuesta que ponemos a consideración del Pleno.

Es cuánto.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Bueno, yo aquí la verdad esta difiero, porque creo que no debe de sobreseerse, creo que debería estudiarse entrarse a fondo y decidir si son fundados o infundados los conceptos de impugnación.

Es cuánto.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante Licenciada Paulina Ramírez Olivas.

### **Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

Gracias Presidenta.

Coincido en cuanto a, bueno agradezco las observaciones y aclaraciones del Magistrado Daniel, pero coincido sin embargo, que coincido con usted en que no puede este, actualizarse una causal de improcedencia en este caso existe jurisprudencia que nos, bueno criterios que nos indican que no pueden analizarse cuestiones procedimentales o cuestiones de improcedencia cuando abordamos el estudio de una relativa ficta, porque propiamente aquí la litis propuesta por el particular se centra en un tema de fondo, si en relación la propuesta del particular que es una solicitud de pago, un reclamo de pago de una factura y creo coincido con usted Presidenta en que debe analizarse el fondo del asunto en atención a las jurisprudencias que impiden el estudio y análisis de las causales por tratarse de negativa ficta, creo que hay una denegación tácita por parte de la autoridad

demandada y por lo mismo debe entrarse al estudio de fondo, es todo lo que deseaba agregar, gracias.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Bueno se pone a consideración de las Magistraturas, Secretario sírvase por favor de tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como se indica se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 239/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

Mi voto es en contra.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

En contra del proyecto.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Magistrada ya conociendo el resultado de la votación, entonces anuncio voto particular, gracias.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue rechazado por mayoría, por lo tanto, habrá un voto particular por parte del Magistrado titular de la Ponencia Dos.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Respecto del engrose, se procederá de conformidad con quien corresponda y se les hará llegar por oficio.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Las consideraciones de la mayoría verdad, gracias.

**Magistrada Presidenta**

Continuando con el siguiente punto del orden día referente al expediente 284/2020-2, se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto, gracias Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada.

En esta ocasión solicito a la Secretaria Lizbeth Santiago, de cuenta del proyecto, adelante Secretaria.

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

Procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 284/2020-2, en el cual la parte actora demandó al Titular de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad y Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

En el Juicio el acto impugnado consiste en la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por el comisario jefe director de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de la boleta de infracción de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.

El Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, consistente en que no es parte en el presente juicio debido a que no es la autoridad que dictó la resolución impugnada recaída al recurso de revisión número 21/2019, del treinta de septiembre de dos mil veinte, por lo que en atención a que el artículo 3, fracción II, inciso a) , de la Ley de Justicia Administrativa se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo, únicamente respecto del titular la Fiscalía General del Estado.

Estudiados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, este Tribunal, atendiendo al principio de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y preferente, se avocó a la resolución de aquellos en los que se hizo valer la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

La resolución que se propone es la siguiente:

La actora probó su acción y con fundamento en los artículos 59, fracción I y 60, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La justificación a lo que se arribó lo anterior se debe del análisis efectuado a la boleta de infracción de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve , se advierte que la autoridad que la emite, adolece de una indebida fundamentación en la

competencia territorial, pues se desprende que el convenio referido en el acto impugnado no contiene la circunscripción territorial y en consecuencia no se satisface la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional.

En este sentido, al ser el acto impugnado nulo lisa y llanamente, resulta procedente el reconocimiento del derecho subjetivo de la parte actora para que le sea devuelta la cantidad que con motivo de la boleta de infracción pagó, por tanto, se ordena al comisario jefe director de la División de Policía Vial, de la Comisión Estatal de Seguridad realice los trámites administrativos conducentes ante la diversa autoridad demandada, Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, a la cual se condena, para que realice la devolución a la parte actora de la cantidad de \$10,132.00 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Lo anterior al haberse acreditado dentro de los autos del juicio que la parte actora, realizó el pago de la multa referida, dado que el comisario jefe director de la División de Policía Vial, aportó al juicio el certificado de pago con número de operación 3498073 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve; documento que resulta idóneo para probar la existencia del pago efectuado, puesto que contiene los elementos necesarios para deducir que dicha liquidación fue realizada por la parte actora en el presente juicio y que corresponde a la boleta de infracción de que se trata.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Bueno, Secretario sírvase por favor de tomar la votación.

#### **Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 284/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 284/2020-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el presente juicio respecto del Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por las razones y fundamentos precisados en el Considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.** La *parte actora* probó su acción, en consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada identificada en el resultando primero de esta sentencia; de conformidad con lo expuesto en el Considerando IX, inciso A) de esta sentencia.

**QUINTO.** Se reconoce el derecho subjetivo de la *parte actora* y se ordena al comisario jefe director de la División de Policía Vial, de la Comisión Estatal de Seguridad realice los trámites administrativos conducentes ante la diversa autoridad demandada, Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, para la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa por infracción de tránsito; de conformidad con lo establecido en el Considerando IX, inciso B) de esta sentencia.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente del expediente 338/2020 Contencioso Administrativo, por lo que solicito de nueva cuenta al Magistrado Morales se sirva dar cuenta de este proyecto.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchísimas gracias Magistrada.

De nueva cuenta le pido a la Secretaria Lizbeth Santiago de cuenta del proyecto al Pleno, gracias, adelante.

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

Se procede a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 338/2020-2, en el cual la parte actora demandó a la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en el Juicio el acto impugnado en la resolución negativa ficta, configurada respecto del escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada, mediante el que solicitó la afiliación de su esposo como beneficiario de los derechos de familiares derechohabientes de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

En el presente asunto, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedente y sobreseimiento, la autoridad demandada omitió dar contestación a la demanda, por lo que se procede a resolver la solicitud planteada por la parte actora en el escrito primigenio.

La resolución que se propone es la siguiente:

Decreta la inaplicabilidad del artículo 25, fracción II y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en la parte que establece los requisitos del cónyuge varón, consistentes en que podrá ser asegurado de la beneficiaria cuando: a) sufra incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello; b) sea mayor de cincuenta y cinco años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida; y c) dependa de la asegurada y no tenga derecho, por sí mismo, a las prestaciones del Reglamento de Servicios de Salud.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la resolución impugnada al tratarse de una negativa ficta respecto a la solicitud de afiliación del cónyuge varón, cuyo procedimiento se encuentra directamente relacionado con un precepto que fue declarado inconstitucional por jurisprudencia, por lo que, se

reconoce el derecho subjetivo de la parte actora, al haber acreditado el vínculo matrimonial a través del acta de matrimonio que obra en autos, de conformidad con lo establecido por el diverso artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, para el efecto de que la jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, emita un nuevo acto, en el que resuelva afiliar al esposo de la parte actora, en su carácter de cónyuge para que tenga derecho como beneficiario del servicio médico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y se le proporcione los servicios que dicha institución otorga a los beneficiarios del mismo.

La Justificación por lo que se arribó lo anterior obedece a que la parte actora solicitó ante la autoridad demandada, la afiliación de su esposo como beneficiario de los derechos de familiares derechohabientes, anexando para tal efecto, diversa documentación, entre ella, actas de nacimiento de ambos; acta de matrimonio con la que acredita el vínculo matrimonial; recibo de pago de pensión con la que acredita que es pensionada y asegurada de los servicios médicos que otorga Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; solicitud sobre la cual recayó la negativa ficta impugnada en el presente juicio.

Dicha solicitud se encuentra regulada en el artículo 26 del reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, cuyos requisitos se colman con la documentación adjunta tanto a la solicitud primigenia presentada ante la autoridad demandada, como al escrito de demanda.

Asimismo, el diverso numeral 25, fracción II y último párrafo de dicho Reglamento establece que para el otorgamiento de servicios médicos a los cónyuges varones, en su carácter de beneficiarios de los asegurados, deben encontrarse incapacitados, o bien, contar con más de cincuenta y cinco años de edad y no tener un ingreso de cuando menos un salario mínimo general. Además, acreditar que los beneficiarios dependen del (falla técnica).

**Magistrada Presidenta**

Por favor,

**Primer Secretario**

Así es Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

En diez minutos nos volvemos a conectar a ver si ya regresó.

Gracias.

**RECESO**

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Continuo dónde me quede.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, tildó de inconstitucional el artículo 25, fracción II del Reglamento de servicios médicos, al exigir mayores requisitos a los cónyuges varones que a las mujeres para el otorgamiento de servicios médicos, en su carácter de beneficiarios de los asegurados, a pesar de estar en la misma situación que la mujer, lo cual resulta violatorio a los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, establecidos en los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues no existe norma que justifique razonablemente este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género.

Por lo anterior, este Tribunal acorde al principio de control difuso de constitucionalidad que rige nuestro sistema jurídico mexicano, se encuentra constreñido a observar en todo momento la protección más amplia a las personas en sus derechos humanos y cumplir el principio de supremacía

constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución general, así como el artículo 217 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquella resultando de observancia imperativa para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 94, párrafo once de la Constitución General.

En ese sentido, se reitera decretar la inaplicabilidad del artículo 25, fracción II y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en la parte que establecen los requisitos del cónyuge varón; así mismo se declara la nulidad de la resolución negativa ficta; y se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora y se ordena a la jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, emita un nuevo acto, en el que afilie a el esposo de la parte actora para que tenga derecho como beneficiario del servicio médico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y se le proporcione los servicios que dicha institución otorga a los beneficiarios del mismo.

Es la cuenta, gracias.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como la instrucción se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 338/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Es proyecto de esta Ponencia, a favor.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 338/2020-2, se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

**TERCERO.** La actora probó su pretensión, en consecuencia, se decreta la inaplicabilidad de la fracción II del artículo 25 del Reglamento de servicios médicos, en la parte que establece los requisitos del cónyuge varón, precisados en la parte final del Considerando VIII de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos precisados en la última parte del Considerando VIII de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la parte actora para la afiliación del servicio médico de su esposo, como beneficiario de los servicios proporcionados por la autoridad demandada.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 11/2021 de la Ponencia Dos, solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del presente proyecto, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito a la Secretaria Lizbeth Santiago de cuenta del proyecto que la Ponencia propone, gracias.

**Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

Se procede a dar cuenta del proyecto de Sentencia Definitiva dentro del expediente 011/2021-2, en el cual la parte actora demandó a la Comisión Estatal de Seguridad, División de Policía Vial.

En el Juicio el acto impugnado consiste en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte emitido por el comisario jefe director de la División de Policía Vial, de la Comisión Estatal de Seguridad; recaído al recurso administrativo interpuesto por la parte actora en contra de la boleta de infracción de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.

En el presente asunto se propone declarar el sobreseimiento en el presente asunto, con fundamento en las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 9, fracción I, X fracciones II, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Lo anterior obedece a la siguiente justificación:

Con fundamento en el artículo 9, último párrafo, se advierte de oficio la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 10, fracciones II, IV y V, en relación con el diverso 9 de la Ley.

Lo anterior, es así ya que de los autos se desprende que el director de la División de Policía Vial, de la Comisión Estatal de Seguridad, compareció a señalar que la boleta de infracción, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, fue cancelada. Ello bajo la atribución que le otorga el artículo 14, en relación con el 13, fracción VI, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que establecen que las facultades del Director de Vialidad en materia de tránsito serán las señaladas en el artículo 13, el cual en su fracción VI prevé, entre otras, la de condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de la Ley de Vialidad y de sus reglamentos.

En ese sentido, del análisis y valoración realizado a dicho documento, conforme a las reglas de la lógica y a la luz de las disposiciones aplicables, se acredita que el acto de origen impugnado en el presente juicio, al declararse por la autoridad demandada cancelado, dejó de surtir efectos y por tanto es inexistente desde el

punto de vista jurídico y, en consecuencia, no es susceptible de producir ningún efecto jurídico en contra de la parte actora.

Bajo las circunstancias descritas con antelación, si la pretensión sustancial de la parte actora es obtener la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, consistente en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, recaído al recurso administrativo interpuesto en contra de la boleta de infracción con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, en tanto que el director de la División de Policía Vial, de la Comisión Estatal de Seguridad, declaró la cancelación de la boleta de infracción de mérito, resulta evidente que la pretensión de la parte actora se encuentra plenamente satisfecha con la declaración de cancelación de la boleta de infracción, máxime que a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora manifestó estar de acuerdo con la determinación de la autoridad demandada.

Por las consideraciones vertidas, es inconcuso que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 9, fracción I y 10, fracciones II, IV y V de la Ley, pues con el cese de los efectos de la resolución impugnada no se afecta el interés jurídico de la parte demandante y el juicio queda sin materia.

Es la cuenta, gracias.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Se considera suficientemente discutido, Secretario sirva por favor tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 011/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 011/2021, se resuelve lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento advertida oficiosamente por este Tribunal.

**TERCERO.** En consecuencia, **se sobresee el presente juicio** con base en los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en el sexto considerando de la presente sentencia.

**CUARTO. Notifíquese.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 206/2020-2, por lo que solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada.

Para este asunto solicito al Secretario Jorge Chávez dar cuenta del proyecto adelante Secretario.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretarios de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de resolución al incidente de incompetencia promovido por la parte demandada dentro del Juicio 206/2020-2, en el cual la parte actora, bueno como datos del expediente les comento que la parte actora es una persona moral, la autoridad demandada es la Presidencia Municipal de Morelos, Chihuahua y la resolución impugnada es el incumplimiento de pago del contrato de obra pública con número de identificación PMM-LP-E-002-2018.

El presente asunto estriba o deriva del incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, en la cual, dentro de su oficio de contestación de demanda, promovió dicho incidente de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, por lo que, al haber sido promovido previo al cierre de la instrucción del presente juicio, es que el mismo resulta procedente.

Dentro de dicho incidente la autoridad ahora incidentista señala que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente juicio, en razón, de que los recursos financieros obtenidos para dar cumplimiento al contrato de obra pública al que hice alusión ahorita, celebrado por el Municipio de Morelos, Chihuahua, con la empresa ahora demandante, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho provienen del Programa de Infraestructura Social Municipal, como bien lo señala la demandante, por lo que estos son recursos federales que se determinan anualmente en el presupuesto de egresos de la federación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y, por tal motivo, este Honorable Tribunal carece de facultades para conocer y resolver el presente asunto.

Así mismo, aduce la incidentista que, dado los motivos de improcedencia, se solicita que, en su oportunidad, este Tribunal, declare fundado el presente incidente, en esencia porque los recursos financieros materia de la litis provienen de la federación y en consecuencia determine el sobreseimiento del presente juicio.

La resolución que se propone a este Pleno Jurisdiccional es la siguiente:

Ha resultado procedente el incidente de incompetencia interpuesto por la autoridad y fundados los argumentos esgrimidos, en consecuencia;

Resulta fundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, por lo que es de sobreseerse y se sobresee el presente Juicio.

Así mismo, con fundamento en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia en virtud de lo dispuesto

por el artículo 1 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua*, ante la improcedencia de la vía, se dejan a salvo los derechos de la demandante desde el siete de agosto de dos mil veinte, fecha de la presentación de la demanda ante este Tribunal hasta la fecha en que se notifique la presente resolución, para que proceda, de estimarlo conveniente, a ejercer sus derechos en la vía y forma conducentes.

La justificación por la que se llegó a este criterio de resolución es la siguiente:

Los agravios expuestos por la autoridad incidentista fueron estudiados de manera conjunta debido al nexo lógico jurídico que los une.

Este Tribunal considera fundados los agravios vertidos por la ahora autoridad Incidentista, toda vez que, del análisis exhaustivo llevado al caso concreto, en particular del contrato de obra pública No. PMM-LP-E-002-2018, celebrado entre la demandante y la demandada, mismo que obra a foja 50 de los autos del juicio en que se actúa, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, se advierte de la Declaración I, inciso a) que la obra motivo del contrato cuenta con los recursos financieros para cubrir el importe de los trabajos, provenientes del programa del fondo de Infraestructura Social Municipal según oficio de aprobación de ingresos No. 2018-2k15018-A-0526 de fecha 23 de abril de 2018.

Asimismo, del oficio de aprobación de ingresos citado, mismo que obra a foja 99 de autos, se desprende que los ingresos para llevar a cabo el contrato de obra pública materia de análisis en el presente juicio, provienen de una cuenta descentralizada y se advierte que fueron por concepto de transferencias otorgadas a entidades federativas y municipios.

Luego, de la documental consistente en el oficio No. SH/SSE/DPI/059/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por el Director de Programas de Inversión de la

Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, misma que se encuentra ubicada a foja 113 de los autos, se advierte que la autoridad emisora de dicho oficio, responde a la solicitud realizada por el Director de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se le indica que, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales del ramo 33, serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal y que, debido a ello, con el propósito de identificar estos recursos de cualquier otro recurso federal diferente al ramo 33, se les asigna la denominación de descentralizado ya que es aplicable legislación local.

Así, del contenido de las documentales descritas con anterioridad, este Tribunal toma convicción de que los recursos destinados para llevar a cabo el contrato de obra pública, materia de análisis del presente juicio, son de origen federal y no así provenientes de carácter estatal o municipal.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las controversias que se originen por fallos en licitaciones públicas y cumplimiento de obra pública, celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal; igualmente con sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "Contratos De Obra Pública. Compete Al Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa Resolver Sobre Su Interpretación Y Cumplimiento, Cuando Los Celebren Entidades Federativas O Municipios, Con Cargo A Recursos Federales.", le compete al Tribunal Federal de

Justicia Administrativa conocer y resolver los juicios contenciosos administrativos en los que se impugne la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, cuando estos sean celebrados por entidades federativas o municipios con cargo a recursos federales.

Por lo tanto, como ha quedado expuesto si el contrato que es materia del presente asunto se llevó a cabo con recursos de origen federal el Órgano Jurisdiccional competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esta es la cuenta, gracias.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Alguien le puede hablar al Magistrado para la votación.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 206/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

En el expediente 206/2020, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Ha resultado procedente el incidente de incompetencia interpuesto por la autoridad y fundados los argumentos esgrimidos, en consecuencia;

**SEGUNDO.** - Resulta fundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, por lo que ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley, ante la improcedencia de la vía, se dejan a salvo los derechos de la demandante desde el siete de agosto de dos mil veinte, fecha de la presentación de la demanda ante este *Tribunal* hasta la

fecha en que se notifique la presente resolución, para que proceda, de estimarlo conveniente, a ejercer sus derechos en la vía y forma conducentes.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 41/2021, Interlocutoria de Reclamación cuadernillo, por lo tanto, solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano se sirva dar cuenta del proyecto identificado, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada.

Les aviso que si noto que empieza a fallar la comunicación por tema técnico voy a apagar la cámara, pero aquí estoy al tanto y al pendiente del asunto que se está sometiendo a consideración del Pleno.

En este caso para el expediente que señala la Magistrada 41/2021, solicito de nueva cuenta al Secretario Jorge Luis Chávez de cuenta del mismo, adelante Secretario.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

De nueva cuenta con el permiso del Pleno, presento el proyecto de Resolución de Interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la parte atora dentro del cuadernillo incidental relativo al Juicio 41/2021-2, en el cual la, como datos del expediente tenemos que la parte actora demandó al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

La resolución impugnada es la Resolución administrativa de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

En el presente asunto el auto recurrido es el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por el cual se otorgó la medida cautelar positiva de manera provisional, consistente en suspender los efectos de la resolución impugnada, en la parte que decreta que la demandante deberá reincorporarse a sus labores bajo las órdenes del Inspector en Jefe Operativo del Departamento de Vialidad y Tránsito en el municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

Dentro del recurso de reclamación la parte recurrente señala que la decisión de conceder la medida cautelar positiva, como se decretó en el auto recurrido, esto es, en el sentido de que el demandante se reincorpore a las funciones administrativas en la Dirección de Tránsito del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, deja en evidente estado de riesgo al situarlo bajo las órdenes de aquella persona que indebida e infundadamente promovió e instauró un procedimiento administrativo en su contra, además de que el recurrente presentó denuncia de carácter penal contra el Director Administrativo de la Dirección de Tránsito del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

La resolución que se propone al Pleno es declara sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la demandante.

Lo anterior se resuelve así, toda vez la Magistratura instructora advirtió de los documentos contenidos en el cuadernillo incidental que, la medida cautelar positiva que se concedió de manera provisional, debió otorgarse en el sentido de conservar las cosas como se encontraban previo a la emisión y notificación de la resolución impugnada de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, esto es, suspender de sus

labores con goce de sueldo al elemento perteneciente al Departamento de Vialidad, en tanto se determine su situación en definitiva, por lo que, mediante resolución interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue concedida por la Magistratura instructora la medida cautelar positiva en definitiva en ese sentido.

De tal manera, resulta evidente que quedó satisfecha la pretensión que hace valer la demandante en el recurso de reclamación que interpuso, habida cuenta que la medida cautelar solicitada, se otorgó en definitiva con los efectos que pretende lograr a través de este recurso de reclamación que se resuelve, por tanto, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse otorgado la medida cautelar positiva solicitada, lo cual se puede corroborar en la resolución dictada que obra en el cuadernillo incidental a fojas 22 a 26 .

Esta es la cuenta, gracias.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Se considera suficientemente discutido, Secretario sírvase por favor tomar la votación.

#### **Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución Interlocutoria en el expediente 41/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente cuadernillo 41/2021, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

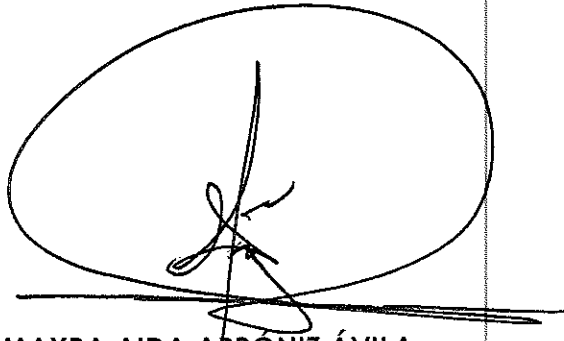
**PRIMERO.** Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 70 de la Ley.

**SEGUNDO.** Se declara sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE.

Toda vez que han quedado agotados todos los puntos del orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos del martes

primero de junio del presente año y no habiendo más asuntos que tratar declaro formalmente cerrada la sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron, gracias a todos los participantes pasen buena tarde.



**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS**  
**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**ADSCRITO A LA PONENCIA UNO**

